



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida el 20 de abril del año en tránsito, por medio de la cual el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, no dio trámite a la tacha de falsedad formulada por la codemandada, dentro del proceso verbal (obligación de hacer – suscripción de documento público), presentado por la señora María Esperanza Moreno, en contra de los señores Luis Enrique Castellanos Escobar, Miguel Ángel Castellanos Escobar, Claudia Patricia Castellanos Escobar, Gloria Lorena Castellanos Escobar, Jorge Mauricio Castellanos Moreno, Vanessa Castellanos Morenos y los herederos indeterminados del señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos.

II. PRECEDENTES

1. En este evento, se promovió demanda implorando la declaración de una obligación de suscribir escritura pública por medio de la cual se transfiera a la interesada el 100% del derecho real sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-133354. Para el efecto, se solicitó prueba trasladada del proceso de sucesión del señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos, pruebas documentales y los testimonios de los señores Miguel Antonio Castellanos Castellanos, Jaime Iván Jaramillo Mejía, Hermán Castellanos Castellanos, Julio César Loaiza, José Uldimiro Amador Ortegón y Pedro Nel Ospina; de estos últimos, indicó, “para soportar los hechos de la demanda y de manera especial de soportar la convivencia personal entre el señor CASTELLANOS y la señora MORENO LOPERA, la forma en que se constituyó la sociedad comercial de hecho, adquisición del inmueble palo santo, los aportes societarios, su disolución y liquidación”.

2. Los señores Luis Enrique Castellanos Escobar, Miguel Ángel Castellanos Escobar, Claudia Patricia Castellanos Escobar y Gloria Lorena

Castellanos Escobar, actuando a través de gestora judicial, dieron respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, solicitando “tacha de falsedad y desconocimiento de documento” y formulando excepciones de mérito. Se rogó el decreto de pruebas documentales, interrogatorio a las partes y declaración de terceros. A su turno, pidió el decreto de prueba pericial para acreditar la tacha de falsedad.

3. La señora Vanessa Castellanos Moreno también dio réplica a la demanda, allanándose a las pretensiones. De su lado, la curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos, se sometió a lo que resulte probado en juicio.

4. El pasado 2 de marzo, entre otros, se realizó el decreto de pruebas¹. El Juzgador tuvo en cuenta unos elementos probatorios y rechazó otros. Decisión que, luego de un arduo estudio por la magnitud del trámite llevado a cabo en primer grado, resultó confirmada en esta Sede.

5. Ahora, en audiencia ejecutada el 20 de abril del año que avanza, la vocera de la parte demandada² insistió en el punto de la tacha del documento, para lo cual explicó de nuevo el momento en que se conoció el mismo, en tanto lo fue sólo en el proceso de sucesión del señor Castellanos Castellanos, en los inventarios y avalúos, instante en el que se objetó, por lo cual esa “acreencia” no se incorporó y por ende no se tuvo como prueba en ese proceso. Apuntó que el documento allegado es copia de copia original, y es el mismo documento del proceso de sucesión. Aseguró que el indicado no se tuvo como prueba en el trámite de sucesión y en este nuevo proceso se intenta el reconocimiento de aquel, ante lo que rogó requerir a la demandante para incorporar el documento original.

El ruego fue replicado por los codemandados quienes, en esencia, pidieron no dar trámite a la solicitud de tacha presentada.

6. El Juez negó dar trámite a la solicitud de tacha, bajo la tesis de que en las actuaciones judiciales existe el principio de que las partes deben obrar de buena fe y lealtad procesal, sin intervenciones insinuadas actuando a conveniencia, al punto que no es admisible a las partes irse contra sus actos propios, y en este caso existe un documento que fue elaborado por el causante y es el que se presentó inicialmente en proceso de sucesión con las mismas partes ahora involucradas, donde se pretendió establecer un crédito a favor de la señora María Esperanza Moreno Lopera, el cual no fue tachado de falso en ese trámite en la oportunidad correspondiente; apreció, por ende, que si en ese

¹ Minuto 14:14, 112ContAudRecursosPrueba202100159.

² Cfr, audio minuto 5:50, audiencia “141ContinuacionAudienciaTachaFalsedad”.

proceso la abogada no los tachó no existe razón para que los tache acá cuando el Tribunal ya manifestó que eran unos documentos auténticos, y no puede poner en duda esa condición, aunado a que no se dijo en qué consistía la falsedad del documento.

7. De cara a la decisión, la mandataria de los codemandados presentó recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación³. Insistió en que el documento no existe como prueba en el proceso de sucesión. Alegó que en las diligencias de inventarios y avalúos no se objetan documentos porque eso no se hace en la etapa liquidatoria, amén de que lo que se objeta es el pasivo y ello fue agotado. Asentó que si se revisa el expediente remitido se identifica que se trató de una diligencia donde de manera sorpresiva agregó la contraparte un documento pretendiendo el reconocimiento de un pasivo a favor de la interesada y el mismo abogado de esta dijo que no tenía representación y sólo agregaba el documento, sin embargo, el Juez no lo incluyó por inexistente porque no se aportaron las pruebas para acreditarlo de conformidad con la norma. Sostuvo que no puede ser considerada prueba trasladada porque se había solicitado la incorporación de la entidad de los bienes. Apuntó que no está tachando el documento de manera extemporánea porque lo hizo en la contestación de la demanda conforme lo dice el artículo 269 del CGP, con todos los requisitos.

8. Los apoderados de las contrapartes, al descorrer el traslado de los recursos alegaron, en apretado extracto, por un lado, que no se presentó la tacha en su momento porque se hizo sobre un documento que no estaba en el expediente; por el otro, la sustentación de la recurrente dice que el documento no existe, pero sí existe, fue presentado como prueba y la apoderada se pronunció sobre ese documento pidiendo copia auténtica del original y así se presentó, teniendo el mismo valor probatorio que el original, que tiene el sello auténtico de la Notaría y corresponde con la original que se cotejó, incluso ello se resolvió por el Tribunal diciendo que existe y es auténtico más no era exigible.

9. El Juzgador de primer grado no repuso la decisión que no dio trámite a la tacha. Para sustentar su postura apuntó que no cabe duda que el documento es una prueba trasladada porque no puede entrar a estudiar lo que fue prueba o no el proceso de familia, porque eso corresponde a los demás jueces y ellos valorarán tales pruebas. Además, precisó que el documento fue valorado por el Juez y el Tribunal diciendo que es auténtico y que no prestaba mérito ejecutivo, por lo que no puede entrar a mirar si la prueba se miró o no en el otro proceso.

³ Cfr, audio minuto 56:60, misma diligencia.

III. CONSIDERACIONES

1. En primera línea, pertinente es escudriñar si en el *sub lite* el proveído que no dio trámite a la tacha de falsedad de documento formulada por la parte demandada, resulta apelable a luces de lo articulado en las pautas adecuadas. Así pues, se aprecia que la providencia fustigada decidió no dar el trámite rogado, tras considerar, en suma, que el documento fue el mismo presentado en el respectivo proceso de sucesión, el cual no fue tachado de falso en esa oportunidad; decisión que, inclusive, conoció este Tribunal expresando que los documentos se presumían auténticos por no haber sido tachados.

Tras la inconformidad planteada por el extremo pasivo de cara a la decisión acogida, el Juzgador de primer nivel concedió la alzada sin hacer siquiera mención de norma alguna que amparara su ascenso, más allá del artículo que habla de los efectos en que se concede la alzada.

2. De entrada se advierte que, considerando el principio de taxatividad que le rige, conforme al cual únicamente son susceptibles de alzada aquellas providencias que el legislador expresamente haya enmarcado, la que hoy se encuentra bajo el lente de este Operador Judicial, no se encuadra dentro de las mismas. En ese derrotero, huelga memorar que el artículo 321 del Estatuto General del Proceso, erige que son apelables, los siguientes autos: (1) “El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”; (2) “El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros; (3) “El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”; (4) “El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”; (5) “El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva”; (6) El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva; (7) “El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”; (8) “El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”, y finaliza el listado con (9) “El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano”. En el numeral diez remata que pueden ser susceptibles de apelación los demás “expresamente señalados en este código”.

3. Ergo, de la simple lectura de la norma general invocada, emerge diamantino que el proveído que deniega el trámite de una tacha de falsedad, no se encuentra allí enlistado como de aquellos apelables, esto es, no ostenta una prerrogativa de doble instancia y tampoco existe una norma complementaria y distinta que contemple la apelabilidad.

Demarcada la disposición contenida para el caso bajo examen, se aprecia que las apelaciones que sean interpuestas en contra de la providencia

que no da curso a tacha de documento por falsedad, no está contemplada en los casos allí previstos, así como tampoco está consagrado en los artículos 269 y 270 del Estatuto General del Proceso, como normas especiales.

Es preciso destacar que solo puede ser concebido el trámite de incidente para los casos expresamente señalados en la ley; es decir, de manera exclusiva cuando se proclame dicho evento en un proceso de sucesión, único evento en el cual comporta tal carácter en tanto para el ejecutivo “deberá proponerse como excepción” (penúltimo inciso del artículo 270), mientras en los restantes casos, deberá materializarse conforme con el procedimiento especial previsto en los cánones mencionados.

Por tanto, al no tratarse en este evento de un incidente y no contenerse en la normativa especial mandato que autorice la alzada, se torna inadmisibles conferírle trámite. En ese camino, a juicio de esta Superioridad, en armonía con la argumentación planteada, el pronunciamiento replicado no es apelable en cuanto no encaja en la hipótesis de auto que así lo sea, cuando, valga recordar, el tema se suscitó por persistencia de la recurrente al traer a colación, de nuevo, el tema de la tacha, incluso cuando se había emitido por esta Magistratura la decisión por la cual se convalidó la negativa de unas pruebas. Razón asaz para declarar inadmisibles el recurso que convoca a esta Magistratura.

No podía entonces aspirar la apelante, mucho menos el Juzgador, como infortunadamente ocurrió en el sub lite, sin el acatamiento inclusive por la parte demandante, en cuanto si bien se pronunció frente al recurso nada dijo de su procedencia, que todas y cada una de las providencias que se dicten, sin interesar su naturaleza o contenido, sean susceptibles del recurso vertical.

4. Por lo expuesto en precedencia, se declarará inadmisibles la alzada interpuesta en contra del auto que denegó darle curso a tacha por falsedad formulada. En fin, un proveído de tal índole no es susceptible de ser atacado por recurso de apelación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida el 20 de abril del año en tránsito, por medio de la cual

el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, no dio trámite a la tacha de falsedad formulada por la codemandada, dentro del proceso verbal (obligación de hacer – suscripción de documento público), presentado por la señora María Esperanza Moreno, en contra de los señores Luis Enrique Castellanos Escobar, Miguel Ángel Castellanos Escobar, Claudia Patricia Castellanos Escobar, Gloria Lorena Castellanos Escobar, Jorge Mauricio Castellanos Moreno, Vanessa Castellanos Morenos y los herederos indeterminados del señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos.

Sin costas, en esta sede, por falta de causación.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 17001-31-03-006-2021-00159-03

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 9 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a86bdd111b44800ea325e2e2425cdbd5cd78128e76e1a1e031e6c16b044108c**

Documento generado en 17/05/2023 09:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>